

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023

RAD. 2018-00648-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad proveer de plano sobre la nulidad formulada por el gestor judicial de la parte demandante, por virtud de la cual solicitó al Despacho eliminar de la vida jurídica todo *“LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022, INCLUIDO EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, por medio del cual decreta el desistimiento tácito de las pretensiones de la Demanda, como quiera que se ha incurrido en las causales 5ª y 8ª, inciso segundo del Art. 133 del C.G.P...”*

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Estribó su inconformidad en el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, argumentando que la omisión irrogada y que sirvió de fundamento a la sanción, se fincó en la providencia dictada el 04 de agosto de 2022, por virtud de la cual *“requeri[ó] a la parte demandante para que proceda aportar el dictamen pericial conforme se ordenó en auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda”*, decisión que no fue publicitada en ningún estado, razón por la cual no se enteró del requerimiento.

Concluyó que la pre anotada irregularidad procesal, impedía al Despacho exigir el cumplimiento de lo allí dispuesto, pues al no haber sido notificada no cobró ejecutoria, y por contera frustraba el conteo del término concedido para presentar el dictamen requerido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar, que en nuestra tradición procesal civil, el artículo 133 del CGP contempla como vicios de la naturaleza invocada *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* ó *“8. [...] Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, acotando a su turno que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Postulado último que amalgamado a la situación fáctica reseñada en el presente asunto estructura el vicio indicado, pues revisado el trámite, se observa que en puridad de verdad se omitió notificar en debida forma la providencia dictada el 04 de agosto de 2022¹, mediante la cual se requirió al extremo activo para que aportara el dictamen ordenado auto de fecha 25 de octubre de 2019².

Siendo así las cosas y como quiera que expresamente la causal 8ª del artículo 133 en comento, contempló la máxima sanción procesal cuando se haya omitido la notificación de una providencia, no era posible derivar de ella los efectos que conllevaron a la aplicación del desistimiento tácito en los términos que contempla el artículo 317 del CGP, razón por la cual se torna necesario eliminar ésta decisión de la vida jurídica, para en su lugar convalidar el trámite con sujeción al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en ejercicio de las facultades legales

¹ Página 290 – C. Principal

² Página 264 – C. Principal

IV. RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado, con posterioridad al auto emitido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 290 del cuaderno principal.

Segundo: Consecuente con lo anterior, -junto con ésta decisión-, por secretaría publicítese en debida forma la providencia referida en el numeral anterior.

Tercero: Contabilícese el término concedido, y vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para decidir conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ